



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°407-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y veintiocho minutos del veinte de mayo del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° **X**, contra la resolución DNP-ACAP-3926-2012 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 12 de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5599 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2012 de las nueve horas del 08 de noviembre del 2012, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio del reconocimiento del derecho de acrecimiento conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un monto a acrecer de ¢49.176.00 que representa el 10% de la pensión sucesoria, para completar el 80% del derecho sucesorio con rige a partir del 01 de octubre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ACAP-3926-2012 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 12 de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio del reconocimiento del derecho de acrecimiento conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un monto a acrecer de ¢49.176.00 que representa el 10% de la pensión sucesoria, para completar el 80% del derecho sucesorio con rige a partir del 01 de octubre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones pues considera que no se le está otorgando el monto de acrecimiento que cree tiene derecho, pues ambas instancias reconocen el derecho a acrecer solo en un 10% del derecho que se extingue. Expone en escrito de apelación de folio 113 que la jubilación por sucesión se le otorgó originalmente a su hija y a él en un 80% del monto que debió percibir la causante, promediada de la siguiente manera a su hija se le otorga un 30% y a él un 50% por lo que le resulta improcedente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que ambas instancias solo le autoricen el acrecimiento en un porcentaje del 10% pues considera tiene derecho al 30%.

Revisados los autos concluye este Tribunal que no le asiste razón al petente en su reclamo en primer término, debe tener claro que el porcentaje que recibe de jubilación no corresponde a un 50% como supone, sino más bien a un 70% del monto que debió percibir la causante, véase lo anterior claramente en folios 8, 76 y 99, en los cuales consta que el recurrente desde el otorgamiento de la jubilación por sucesión y hasta el reconocimiento de acrecimiento recibe un 70% del monto que debió percibir la causante, de manera que el derecho de la hija que se extinguió corresponde y siempre ha sido así a un 10 %.

En segundo término para el caso en estudio el derecho de pensión por viudez es amparado conforme a la ley 7531, misma que contiene norma expresa que regula lo relativo a los montos máximos que podrá devengar un beneficiario del Régimen del Magisterio Nacional en las condiciones en que se encuentra el petente. El artículo 61 señala al respecto:

Artículo 61: Cuantía de la prestación.- La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto... ”

De manera que siendo que la norma supra indicada expresamente establece un monto máximo a devengar de pensión sea el 80% del monto que hubiera devengado la causante y constando en el expediente administrativo a folio 99 que el señor González Castro en su condición de cónyuge percibe un porcentaje de pensión del 70% lo que le corresponde de incremento es un 10% para completar ese 80% tal y como de manera correcta lo resolvieron ambas instancias.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación se confirma la resolución DNP-ACAP-3926-2012 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 12 de diciembre del 2012.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación se confirma la resolución DNP-ACAP-3926-2012 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 12 de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes